



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN NO. 14

EN LO GENERAL: SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 4, 17, 19, 41 Y 43 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 14 DE LA COMISIÓN DE SALUD. LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

19 OCT 2023

BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE



COMISIÓN DE SALUD	
APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON	
18	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 14 DE LA COMISIÓN DE SALUD, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 2, 4, 17, 19, 23, 41 Y 43 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma a diversos artículos a la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 56 fracción X y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos, el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 57, 60 inciso g, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 21 de febrero de 2022 el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de esta



Soberanía, iniciativa que reforma los artículos 2, 4, 17, 19, 23, 41 y 43 de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. La Comisión de Salud, remitió cada oficio de la iniciativa ante mencionada a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El tabaquismo, es una de las principales causas de enfermedades letales en todo el mundo. La exposición al humo de cigarro, que contiene miles de compuestos químicos nocivos y cancerígenos, puede desencadenar enfermedades de las vías respiratorias, cardiopatías, cáncer de pulmón y problemas y riesgos en el embarazo, y se asocia a estados de ansiedad, irritabilidad, dolores de cabeza, falta de concentración, insomnio y mayor apetito entre las personas fumadoras.

Para contrarrestar los efectos nocivos de esta adicción y salvaguardar la salud de aquellas personas que no fuman, desde 2013 se cuenta en nuestro marco normativo con Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California, la cual tutela los derechos de las personas a no estar expuestas al humo de segunda mano del cigarro, reconociéndose por ello a Baja California, como una de las once entidades a nivel nacional, 100% libres de humo de tabaco de segunda mano, al prohibir fumar en espacios físicos cerrados con acceso al público, en lugares interiores de trabajo, sitios de concurrencia colectiva, puertas de acceso a interiores y vehículos de transporte público.



Dicha legislación, promueve la cultura de espacios 100% libres del humo del tabaco, con el objeto de modificar la tolerancia social hacia el tabaquismo y proteger auténticamente a las personas no fumadoras y persuadir a las que si lo hacen, a dejar de fumar, así como determinar las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en su ámbito de competencia, para vigilar el cumplimiento de las normas, leyes, reglamentos y demás disposiciones legales relacionados con el consumo de productos de tabaco y establecer las sanciones para quienes incumplan con las mismas.

Entendiendo por productos del tabaco, conforme a la definición de la ley antes citada, cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé. En el caso nos referiremos al producto del tabaco más consumido: el cigarro.

Según datos de la Encuesta Nacional sobre el Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (2017), 435 mil bajacalifornianos son fumadores, ya sea que consuman productos de tabaco diariamente, o de manera ocasional, y cada uno de ellos fuma aproximadamente 125 cajetillas de cigarros al año, que equivalen a 2,540 piezas de ese producto.

Ciertamente, pese a que cada día la sociedad adquiere mayor conciencia de los riesgos que el tabaquismo representa para la salud humana, existe un gran desconocimiento sobre lo nocivo que puede resultar también para el medio ambiente, no solo por el humo que se genera al fumar, sino también por los filtros o colillas y demás residuos de productos de tabaco, ya que aunque muchas personas consideran que no son contaminantes, al estimar erróneamente que el tabaco y la nicotina del cigarro ya fueron consumidas y no existe otro material en el filtro que pueda dañar al medio ambiente, lo cierto es que tienen un impacto negativo en nuestro entorno.

Incluso, hay personas que consideran que, por su apariencia y su pequeño tamaño, las colillas de cigarro son biodegradables. Pero lo cierto es, que estos filtros pueden llegar a causar daños inimaginables a la biodiversidad; máxime que, diversos estudios estiman que el 65 por ciento de las colillas de cigarro y demás residuos de tabaco que se generan, termina en el suelo.

De esta manera, las colillas de cigarro avanzan sin control atacando la salud colectiva, el medio ambiente y el entorno urbano. Algunos cálculos sugieren que estos filtros o residuos de productos del tabaco, constituyen el 30 por ciento de la basura a nivel global, rebasando incluso a los plásticos y demás envases contaminantes o de lenta degradación.

4M



Para dimensionar el problema, debemos considerar que las colillas de cigarro están hechas con acetato de celulosa, un elemento derivado del petróleo que por sí solo tarda más de 100 años en degradarse de manera natural. Además, no olvidemos que el objetivo principal de esas colillas, es filtrar y acumular los componentes de tabaco, por lo cual, contrario a lo que muchos creen, la vida de un filtro o colilla de cigarro no acaba cuando el consumidor la lanza al suelo o la pisa. La colilla aun apagada, seguirá absorbiendo todos aquellos químicos nocivos con los que se encuentre en la vía pública; por sí misma, llega a contener más de 8 mil sustancias contaminantes, que pueden seguir reaccionando con otros compuestos del medio ambiente, produciendo contaminantes adicionales. Además, estos residuos contienen nicotina, un elemento que se suele emplear como insecticida, por lo que se estima que su efecto contaminante dura entre 7 y 12 años y algunos autores afirman que puede llegar hasta los 25. *(Fuente: Colillas de cigarro: una amenaza para la biodiversidad. Disponible en: <https://mxcity.mx/2016/03/colillas-de-cigarro-una-amenazapara-la-biodiversidad/>).*

La Secretaría de Marina (SEMAR) de nuestro país destaca, que una pequeña colilla de cigarro contiene sustancias como alquitrán, metales pesados, hidrocarburos, plomo, arsénico y cianuro, por lo que dichas sustancias contaminan tanto el agua como el suelo que tocan, incluyendo los cultivos en los que podrían caer, ya que por acción del viento, la lluvia o por medio del sistema de alcantarillado, las colillas pueden llegar a los cauces de agua y viajar por estos hasta los océanos y ríos, lo que pone en riesgo el ciclo ecológico de algunas especies marinas como los peces, moluscos, reptiles y aves. Una sola colilla de cigarro, puede llegar a contaminar hasta diez litros de agua. *(Fuente: Colillas, enemigas del ambiente, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, 30 de mayo de 2019, Visible en: <https://www.gob.mx/conanp/articulos/colillas-enemigas-del-ambiente>).*

Luego, nos sigue diciendo la SEMAR, no sólo la composición tóxica de las colillas representa un riesgo para las especies y sus hábitats. Una colilla mal apagada o lanzada a la vía pública puede provocar un incendio y, en consecuencia, un grave impacto ecológico y ambiental. Se ha estimado que más de la mitad de los incendios forestales son provocados por la acción de los fumadores. Las colillas de cigarros son de igual manera, una de las principales causas de basura en océanos, parques, calles y playas. *(Fuente: Ídem, párrafo anterior).*

Conscientes del impacto negativo en materia ambiental y en la salud de las personas que esto implica, muchos países y ciudades alrededor del mundo, así como en México, han decidido tomar cartas en el asunto y establecer normas para combatir el problema. Por ejemplo, en el Congreso de la Ciudad de México, se discute una iniciativa para sancionar con multa de hasta 25 mil pesos a quienes tiren colillas de cigarro en la calle. La propuesta también establece obligaciones para los establecimientos mercantiles y las



oficinas de gobierno, tales como colocar contenedores para depositar las colillas en el exterior o en lugares destinados para fumar ya que, de no hacerlo, también habría una sanción que podría alcanzar los 169 mil pesos. Si bien el imponer multas no solucionará de tajo la contaminación por colillas de cigarro, es una medida que se convierte en herramienta muy útil, ya que al haber una sanción precisa y ejemplar, los fumadores irresponsables pensarán dos veces antes de seguir contaminando nuestro medio ambiente, en perjuicio de todos. *(Fuente: Artículo de opinión visible en <https://www.excelsior.com.mx/opinion/jesus-sesma-suarez/mexico-debe-actuar-ante-la-contaminacion-por-colillas-de-cigarro/1348881>)*

Es por ello, que la presente intención es incorporar como obligación en aquellos lugares, sitios o espacios donde se autoriza fumar, el colocar contenedores específicos para que las colillas de cigarro y demás residuos de productos del tabaco sean depositados por los fumadores para su adecuado manejo y disposición final, a fin de evitar su impacto negativo en el medio ambiente y la salud de las personas, así como establecer sanción económica para los propietarios, administradores o responsables de esos espacios, que no observen tal mandato.

Asimismo, se dispone la sanción con multa a quien no deposite en los contenedores específicos colocados para tal efecto en los espacios o lugares donde sí se permita fumar, colillas de cigarro y demás residuos de productos del tabaco.

Adicionalmente, se propone modificar la unidad de referencia para la aplicación de las sanciones económicas por incumplimiento a lo dispuesto por la ley en mención, que sigue tomando como valor o parámetro el salario mínimo general vigente en la zona correspondiente al Estado, no obstante que desde el 27 de enero de 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo, el cual a partir de esa data solamente puede ser utilizado para fijar los ingresos de los trabajadores, y no como referencia para fines distintos, creándose al efecto la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor anual se fija por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, como índice de referencia, medida o base económica en pesos para determinar la cuantía de pago de obligaciones como las multas y demás supuestos previstos en las leyes federales y estatales, así como en los reglamentos municipales, precisamente con la finalidad de reducir el impacto inflacionario provocado por los aumentos anuales del sueldo mínimo, lo cual cobra mayor relevancia tomando en cuenta los incrementos sustanciales que se han dado en los últimos años ha dicho salario en la frontera norte del país.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

6



INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Diego Echeverría Ibarra	Reformar los artículos 2, 4 17,19, 23, 41 y 43 de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California.	<p>Incorporar al marco normativo la obligación de establecer contenedores de recolección de filtros o colillas derivados del tabaco, en espacios públicos y privados donde esté permitido fumar.</p> <p>Así como implementar la Unidad de Medida y Actualización como índice de referencia al establecer sanciones.</p>

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende lo siguiente:</p> <p>I.- El derecho de todas las personas a no estar expuestas al humo del tabaco;</p> <p>II.- La educación de la población sobre las graves consecuencias a la salud que conlleva fumar y la exposición al humo de tabaco, así</p>	<p>Artículo 2.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco y de los residuos de sus productos, comprende lo siguiente:</p> <p>I al IV.- (...)</p>

71



<p>como la orientación para que evite empezar a hacerlo o lo deje de hacer lo antes posible y se abstenga de fumar en los lugares públicos; así como a las personas que no fuman de exigir su derecho a la protección de la salud;</p> <p>III.- La prohibición de fumar en los espacios cerrados públicos, privados y sociales que se señalan en esta ley;</p> <p>IV.- El derecho de todos a estar informados sobre el tabaco y sus consecuencias para la salud y no ser desinformados sobre las propiedades del tabaco y las consecuencias de la exposición al mismo;</p> <p>V.- El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo a través de las diferentes opciones terapéuticas existentes; y</p> <p>VI.- La vigilancia epidemiológica y sanitaria del consumo de tabaco y la exposición a su humo, la investigación científica y el intercambio de información y experiencias sobre las medidas más eficaces para evitar o disminuir el consumo y la exposición al humo de tabaco.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>V.- El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo a través de las diferentes opciones terapéuticas existentes;</p> <p>VI.- La vigilancia epidemiológica y sanitaria del consumo de tabaco y la exposición a su humo, la investigación científica y el intercambio de información y experiencias sobre las medidas más eficaces para evitar o disminuir el consumo y la exposición al humo de tabaco; y</p> <p>VII.- Los programas y acciones para combatir los daños al medio ambiente y la contaminación que provoca el manejo y la disposición inadecuada de filtros o colillas y demás residuos de productos del tabaco.</p>
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I.- Área física cerrada con acceso al público: A todo espacio cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro,</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I al XV.- (...)</p>



independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

II.- Denuncia Ciudadana: A la notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos que constituyan infracciones a las disposiciones contenidas en esta ley;

III.- Espacio al aire libre para fumar: A aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, las que deberán observar las características descritas en las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley;

IV.- Espacio 100% libre de humo de tabaco: A aquellas áreas físicas cerradas con acceso al público, los lugares interiores de trabajo, los sitios de concurrencia colectiva, las puertas de acceso a los interiores y los vehículos de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

V.- Fumar: Al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;

VI.- Humo del tabaco: A las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco;

94
D



VII.- Ley: A la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California;

VIII.- Lugar de trabajo interior: A todo aquel espacio utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamientos, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales;

IX.- Personal laboralmente expuesto: A aquella que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco;

X.- Productos del tabaco: A cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XI.- Programa contra el Tabaquismo: A las acciones tendientes a prevenir, tratar, investigar e informar sobre los daños que producen a la salud el consumo del tabaco y la exposición a su humo;



XII.- Promoción de la Salud: A las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XIII.- Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Baja California;

XIV.- Sitio de concurrencia colectiva: Al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, playas, balnearios, parques de diversiones y acuáticos, lagunas y reservas ecológicas, centros de espectáculos, canchas, estadios y plazas, entre otros;

XV.- Tabaco: A la planta "Nicotina tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XVI.- Vehículos de transporte público: A aquel destinado para el transporte público de personas, transporte oficial, de personal y escolar;

XVII.- Verificador: A la persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley.

XVI.- UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, conforme su valor fijado anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XVII.- Vehículos de transporte público: A aquel destinado para el transporte público de personas, transporte oficial, de personal y escolar;

XVIII.- Verificador: A la persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley.

11/



Artículo 17.- Es obligación de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos.

Los usuarios y clientes de tales lugares están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.

Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción III de esta ley, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca el Reglamento que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

Los espacios al aire libre para fumar descritos en el párrafo anterior, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en el

Artículo 17.- Es obligación (...)

Los usuarios (...)

Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción III de esta ley, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca el Reglamento que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público, **y deberán contar con contenedores específicos para que los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco sean depositados para su adecuado manejo y disposición final, a fin de evitar su impacto negativo en el medio ambiente y la salud de las personas.**

(...)



<p>Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable.</p>	
<p>Artículo 19.- En los edificios, establecimientos industriales e instalaciones de los Órganos de Gobierno y los Órganos Autónomos del Estado de Baja California y sus Municipios, que cuenten con espacios al aire libre se podrá fumar siempre y cuando estas no sean lugares de paso forzoso y se ubiquen a la distancia que establezca el Reglamento de la presente Ley de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no se consideren como sitios de concurrencia colectiva, y existan las condiciones físicas que aseguren que el humo del tabaco derivado de su práctica no invada las entradas y los espacios cerrados de trabajo o que sean de acceso al público. En caso de duda, será la Secretaría de Salud la que determine si se presentan las condiciones físicas que aseguren que el humo de tabaco no invade los espacios 100% libres de humo de tabaco.</p>	<p>Artículo 19.- En los edificios (...)</p>
<p>Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los lugares a que se hace referencia en el presente artículo, colocarán señalamientos que indiquen la ubicación de los espacios en que se permita fumar, que siempre deberán ser al aire libre, y se dará información que advierta de los daños a la salud que ocasiona el consumo del tabaco y los beneficios de abandonar el tabaquismo.</p>	<p>Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los lugares a que se hace referencia en el presente artículo, colocarán señalamientos que indiquen la ubicación de los espacios en que se permita fumar, que siempre deberán ser al aire libre, y se dará información que advierta de los daños a la salud que ocasiona el consumo del tabaco y los beneficios de abandonar el tabaquismo. Los espacios para fumar deberán contar con contenedores específicos para que los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco sean depositados para su adecuado manejo y disposición final, a fin de evitar su impacto negativo en el medio ambiente y la</p>



	salud de las personas.
<p>Artículo 23.- Los hoteles y demás negocios dedicados al hospedaje, podrán destinar habitaciones para fumadores, siempre y cuando:</p> <p>a).- No se excedan de un veinticinco por ciento del total de las habitaciones existentes.</p> <p>b).- No se permitan el hospedaje a menores de edad en dichas habitaciones.</p> <p>c).- Las habitaciones sean identificadas en su exterior debidamente.</p> <p>d).- Solo sean utilizadas para el hospedaje de personas fumadoras.</p> <p>e).- Los demás requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 23.- Los hoteles y demás negocios dedicados al hospedaje, podrán destinar habitaciones para fumadores, siempre y cuando:</p> <p>a) a d).- (...)</p> <p>e).- Cuenten con contenedores o depósitos para los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco.</p> <p>f).- Los demás requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.</p>
<p>Artículo 41.- Para la imposición de las sanciones económicas, se observará lo siguiente:</p> <p>I. Multa equivalente de diez a cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Baja California, a las personas que fumen en lugares o sitios prohibidos;</p> <p>II. Multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Baja California, a los</p>	<p>Artículo 41.- Para la imposición (...)</p> <p>I. Multa equivalente de diez a cien veces la UMA, a las personas que fumen en lugares o sitios prohibidos, o a quienes no depositen en los contenedores específicos colocados para tal efecto en los espacios o lugares donde sí se permita fumar, los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco;</p> <p>II. Multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces la UMA, a los propietarios,</p>



<p>propietarios, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos.</p> <p>III. Multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Baja California, a las personas que cometan infracciones consideradas como graves, conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 de esta Ley.</p>	<p>administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos, así como por incumplir con la obligación de colocar contenedores específicos en los espacios o lugares donde conforme a esta Ley sí se permita fumar, para que los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco sean depositados para su adecuado manejo y disposición final.</p> <p>III. Multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces la UMA, a las personas que cometan infracciones consideradas como graves, conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 43.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California.</p>	<p>Artículo 43.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces la UMA.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una



justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que comprenden el presente Dictamen.

Por principio de cuentas se debe tomar en consideración, que de acuerdo a nuestra Carta Fundatoria (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) el pueblo mexicano está constituido en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos bajo los principios señalados en nuestra Constitución:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.



Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

Asimismo, el artículo 4 Constitucional, establece el derecho a la protección a la salud, así como el derecho a un medio ambiente sano.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.



(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el artículo 7 del apartado denominado de los Derechos Humanos y sus Garantías, establece el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para



desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 4, 39, 40, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa al numeral 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión advierte que el proyecto es jurídicamente PROCEDENTE, a razón de los siguientes argumentos:

1.- El Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, presenta iniciativa de reforma a los artículos 2, 4, 17, 19, 23, 41 y 43 de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California, con el propósito de establecer la obligatoriedad de colocar contenedores para depositar las colillas de cigarro en los espacios públicos, así como en los lugares destinados para ello. Por otra parte, propone modificar la unidad de referencia para aplicación de las sanciones económicas derivadas del incumplimiento de a lo establecido en la Ley.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron los siguientes:

- La necesidad de hacer más efectivo el manejo de los residuos derivados del cigarro y con ello disminuir considerablemente el daño ecológico que generan.
- Colocar contenedores para la recolección de filtros o colillas y residuos de cigarro en espacios públicos y destinados para fumar.



- Modificar la unidad de referencia para la aplicación de sanciones económicas, de valor en salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California a UMA (Unidad de Medida y Actualización).

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 2.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco y de los residuos de sus productos, comprende lo siguiente:

I.- a IV (...)

V.- El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo a través de las diferentes opciones terapéuticas existentes;

VI.- La vigilancia epidemiológica y sanitaria del consumo de tabaco y la exposición a su humo, la investigación científica y el intercambio de información y experiencias sobre las medidas más eficaces para evitar o disminuir el consumo y la exposición al humo de tabaco; y

VII.- Los programas y acciones para combatir los daños al medio ambiente y la contaminación que provoca el manejo y la disposición inadecuada de filtros o colillas y demás residuos de productos del tabaco.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- a XV.- (...)

XVI.- UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, conforme su valor fijado anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XVII.- Vehículos de transporte público: A aquel destinado para el transporte público de personas, transporte oficial, de personal y escolar;

XVIII.- Verificador: A la persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley.



Artículo 17.- Es obligación de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos.

Los usuarios y clientes de tales lugares están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.

Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción III de esta ley, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca el Reglamento que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público, **y deberán contar con contenedores específicos para que los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco sean depositados para su adecuado manejo y disposición final, a fin de evitar su impacto negativo en el medio ambiente y la salud de las personas.**

(...)

Artículo 19.- En los edificios, establecimientos industriales e instalaciones de los Órganos de Gobierno y los Órganos Autónomos del Estado de Baja California y sus Municipios, que cuenten con espacios al aire libre se podrá fumar siempre y cuando estas no sean lugares de paso forzoso y se ubiquen a la distancia que establezca el Reglamento de la presente Ley de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no se consideren como sitios de concurrencia colectiva, y existan las condiciones físicas que aseguren que el humo del tabaco derivado de su práctica no invada las entradas y los espacios cerrados de trabajo o que sean de acceso al público. En caso de duda, será la Secretaría de Salud la que determine si se presentan las condiciones físicas que aseguren que el humo de tabaco no invade los espacios 100% libres de humo de tabaco.



Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los lugares a que se hace referencia en el presente artículo, colocarán señalamientos que indiquen la ubicación de los espacios en que se permita fumar, que siempre deberán ser al aire libre, y se dará información que advierta de los daños a la salud que ocasiona el consumo del tabaco y los beneficios de abandonar el tabaquismo. **Los espacios para fumar deberán contar con contenedores específicos para que los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco sean depositados para su adecuado manejo y disposición final, a fin de evitar su impacto negativo en el medio ambiente y la salud de las personas.**

Artículo 23.- Los hoteles y demás negocios dedicados al hospedaje, podrán destinar habitaciones para fumadores, siempre y cuando:

a).- a d).- (...)

e).- **Cuenten con contenedores o depósitos para los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco.**

f).- **Los demás requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.**

Artículo 41.- Para la imposición de las sanciones económicas, se observará lo siguiente:

I. Multa equivalente de diez a cien veces **la UMA**, a las personas que fumen en lugares o sitios prohibidos, **o a quienes no depositen en los contenedores específicos colocados para tal efecto en los espacios o lugares donde sí se permita fumar, los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco;**

II. Multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces **la UMA**, a los propietarios, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos, **así como por incumplir con la obligación de colocar contenedores específicos en los espacios o lugares donde conforme a esta Ley sí se permita fumar, para que los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco sean depositados para su adecuado manejo y disposición final.**



III. Multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces **la UMA**, a las personas que cometan infracciones consideradas como graves, conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 de esta Ley.

Artículo 43.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces **la UMA**.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Esta comisión valora el diagnóstico de la inicialista, y lo estima acertado, toda vez que coincide con la necesidad de reforzar las medidas de protección de las personas no fumadoras, garantizando que en los espacios destinados para fumar existan las medidas necesarias.

El tabaquismo se ha convertido en un problema de salud pública. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) 2016-2017 indica que, entre la población mexicana de 12 a 65 años, 14.9 millones de personas son fumadoras (3.8 millones de mujeres y 11.1 millones de hombres), de las cuales 5.4 millones fuman diariamente y 9.4 millones fuman de manera ocasional, generando con ello, una afectación al medio ambiente, así como el impacto de los desechos de las colillas de cigarro.

Según datos arrojados por la Organización Mundial de la salud, los productos de tabaco son el artículo más contaminante del planeta, pues contienen más de 7000 productos químicos tóxicos que se filtran en nuestro medio ambiente cuando se desechan. Aproximadamente 4,5 billones de filtros de cigarrillos contaminan nuestros océanos, ríos, aceras de las ciudades, parques, suelo y playas cada año,» declaró el Dr. Ruediger Krech, Director de Promoción de la Salud de la OMS.

Estas colillas, al actuar como filtros concentran las sustancias tóxicas del humo. Las colillas contienen nicotina, hidrocarburos poliaromáticos, alquitrán, arsénico, plomo, otros metales.



En ese contexto, el cuidado y preservación del medio ambiente es una responsabilidad que atañe a todas y todos, por lo que es indispensable se tomen medidas de atención y preservación, pero fundamentalmente preventivas en el cuidado del medio ambiente, las cuales son necesarias para garantizar el acceso al derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, tal y como se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De lo anteriormente analizado, este órgano dictaminador encuentra que la iniciativa de reforma presentada, guarda simetría en el derecho humano a la salud y a vivir en un medio ambiente sano consagrado en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, complementado con el artículo 25 del mismo ordenamiento constitucional, determinando, que bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a empresas de los sectores social y privados sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:



DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta

obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Tesis: XXVII.3o. 1/24 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2008515
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 15, Febrero de 2015	Pag. 2254	Jurisprudencia (Constitucional)



Por otro lado, en cuanto a la propuesta sobre la implementación a la **Unidad de Medida y Actualización** como referencia para establecer sanciones, esta comisión realiza un estudio bajo los siguientes argumentos.

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.¹

Esto debido a la falta de evolución de los salarios mínimos en nuestro país, no fue posible el crecimiento de la productividad. Si los salarios hubieran estado ligados a las condiciones de mercado y al desempeño de su propia eficacia, hubieran visto una historia de ascenso sostenido. Es por ello que se consideró la urgencia de transitar hacia la definición de espacios y mecanismos diferentes, reformados para la fijación del salario mínimo. De ahí que, se creó la Unidad de Medida y Actualización, con el objetivo de reducir el impacto inflacionario al aumento del salario mínimo.

Por tal motivo, el día 11 de septiembre de 2014, se presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reformaron los artículos 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de supresión del uso del Salario Mínimo como unidad de cálculo para la indicación de la economía, siendo aprobada en sesión ordinaria en fecha 10 de diciembre de 2014.

Derivado de lo anterior, el día 27 de enero de 2016, se emite Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS

¹ [UMA \(inegi.org.mx\)](http://inegi.org.mx)



DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

Artículo Único. - Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26. (...)

A. (...)

B. (...)

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

C. (...)

Artículo 41 (...)

I. (...)

II. (...)

27



a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c) (...)

III. a VI.(...)

Artículo 123. (...)

A. (...)

I. a V.(...)

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

VII. a XXXI. (...)

B. (...)

Conforme al Decreto, en lugar del salario mínimo, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) se instituye como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas estas leyes.²

² <https://www.gob.mx/conasami/prensa/desindexacion-del-salario-minimo>



Actualmente, la **LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, conceptualiza a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

De igual forma, el artículo 4 establece que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

En consecuencia, es que esta Comisión considera la procedencia de la propuesta de reformar diversos artículos de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco en Baja California.

3. Concatenando lo expuesto, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, sin que ello conlleve perjuicio a la pretensión original del autor, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior,



procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.



32/2011	Gaceta		
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Derivado de lo anterior, se precisa lo siguiente:

a) En lo que respecta a la propuesta normativa contenida en el **artículo 2** de la Ley en mención, a fin de establecer como protección a la salud, **Los programas y acciones para combatir los daños al medio ambiente y la contaminación que provoca el manejo y la disposición inadecuada de filtros o colillas y demás residuos de productos del tabaco**. En lo particular, si bien es cierto, conforme a diversos datos indican que las colillas de cigarro generan residuos que afectan al medio ambiente, también lo es que, no existe fundamento jurídico en la ley de la materia, con base en el cual debe ceñirse a aspectos jurídicos en cuanto a programas y acciones de los **residuos** del tabaco, como ello se constata del análisis integral y sistemático a la **LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO**, así como a la Ley Local.

Lo anterior, debe valorarse a la luz de diversas disposiciones contenidas en la propia **LEY PARA LA PREVENCIÓN, GESTIÓN INTEGRAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, así como las directrices y lineamientos sobre la disposición final de residuos, no proviene de una fuente de orden local, sino de un texto con categoría de norma suprema, como lo es la **LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS**, en el cual específicamente el artículo 2 determina que en la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos, deberán observarse las Normas Oficiales Mexicanas, los Programas de Ordenamiento Ecológico y desarrollo urbano.

De ahí que resulte un error de técnica legislativa pretender incluir dicha pretensión.

b) En cuanto a los artículos 17 y 19 de la Ley, propone establecer *deberán contar con contenedores específicos para que los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco sean depositados para su adecuado manejo y disposición final, a fin de evitar su impacto negativo en el medio ambiente y la salud de las personas.*



En el particular, se considera más adecuado se utilice el mismo vocablo de cenicero, tal y como actualmente se contempla en la ley de la materia, a fin de que guarden congruencia normativa los ordenamientos.

c) Al margen de lo anterior, no puede dejarse de valorar lo que respecta a el **artículo 23** de la Ley en análisis, a fin de establecer que en los hoteles y demás negocios dedicados al **hospedaje**, podrán destinar habitaciones para fumadores, siempre y cuando **cuente con contenedores o depósitos para los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco**.

Sin embargo, es importante precisar que con fecha 16 de enero de 2023, se expidió un decreto con el que se reformaron, añadieron y derogaron varios artículos del Reglamento de la propia Ley General, con el objetivo de establecer las normas en relación al consumo y publicidad de los productos de tabaco.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5674791&fecha=16/12/2022#gsc.tab=0

Uno de los puntos más destacados de las nuevas modificaciones es el tema de las prohibiciones en el cual el reglamento establece de manera clara cuáles son los lugares públicos donde queda totalmente prohibido fumar y donde sí se puede hacer.

Entre las adiciones que se hicieron al reglamento, se encuentra el artículo 65 bis, el cual menciona que queda prohibido "consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva".

Artículo 65 Bis.- Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva.

Se consideran espacios de **concurrencia colectiva**, de conformidad con lo señalado en el artículo 6, fracción X Bis, de la Ley, los siguientes: patios, terrazas, balcones, parques de diversiones, área de juegos o lugares donde permanezcan o se congreguen niñas, niños y adolescentes, parques de desarrollo urbano, deportivos, playas, centros de espectáculos y entretenimiento, canchas, estadios, arenas, plazas comerciales, mercados, **hoteles**, hospitales, centros de salud, clínicas médicas, sitios o lugares de culto religioso, lugares de consumo o servicio de alimentos o bebidas,



paraderos de transporte, y demás espacios que establezca la Secretaría en términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Esto es, la **LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO** indica que los espacios de concurrencia colectiva son *"todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal"*.

Estos espacios fueron designados en las nuevas modificaciones del **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO**. No obstante, desde antes, la Ley General para el Control del Tabaco ya prohibía fumar en otros lugares, que son los descritos en su artículo 26:

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, **espacios de concurrencia colectiva**, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

Ahora bien, el artículo 60 del Reglamento de la **LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO** se indica que "las zonas exclusivamente para fumar **deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre**, en las cuales está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento".

Estas zonas exclusivas para fumadores deberán cumplir con cinco características específicas para que los establecimientos que las designen no sean sancionados:

- Estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones; no ser paso obligado para las personas o encontrarse en los accesos o salidas de los inmuebles.



- Estar ubicadas en un cerco perimetral de al menos 10 metros de las entradas, accesos, salidas o cualquier lugar obligado donde las personas pasen o se congreguen, así como de los sitios donde se encuentren conductos de entrada de aire.
- Los espacios al aire libre no deberán ser mayor al 10 por ciento del área total del inmueble o establecimiento. En su caso, en la medición del espacio total se tomará en cuenta exclusivamente la superficie destinada a la prestación del servicio, sin incluirse en ningún caso las áreas destinadas a la cocina, a la preparación de bebidas, a los equipos de sonido y sus operadores, a los sanitarios o estacionamientos.
- Contar con la señalización que prohíbe la entrada a menores de edad, la cual debe ser visible y adecuada. Asimismo, emplear señalización que incluya advertencias sanitarias gráficas sobre los efectos y daños en la salud a que se exponen las personas por entrar en zonas exclusivamente para fumar.
- Está prohibido el acceso y presencia de personas menores de edad. Asimismo, deberá advertirse en especial a las mujeres embarazadas de los riesgos que corre ella y el producto al entrar en zonas exclusivamente para fumar, así como a personas adultas mayores y quienes padecen de enfermedades cardiovasculares, respiratorias, cáncer, asma, entre otras.

En este sentido, se considera pueden existir lugares habilitados en bares, restaurantes y hoteles para uso exclusivo de fumadores, pero ya no se podrán ofrecer servicios, es decir, no habrá zonas para fumar en las que se sirvan bebidas, comida. Además, estas áreas deberán ser al aire libre excluidas y al menos a 10 metros de donde haya congregación de otras personas.

Es por todo lo anteriormente analizado, que se considera que la propuesta normativa debe apegarse a los parámetros establecidos en la Ley General, por lo que se considera que la misma es improcedente.

d) Ahora bien, esta Comisión, con base en el análisis integral de dicho apartado de sanciones en el cual se propone reformar, entendiendo el espíritu que impulsa al legislador a implementar reglas específicas para la instalación de contenedores o



dispositivos para los residuos del tabaco; sin embargo, es pertinente mencionar, que para efectos de técnica legislativa y además guarde congruencia legislativa con los diversos ordenamientos de Baja California, se considera más adecuado incluir en el texto propuesto “el valor de la Unidad de Medida y Actualización”, respecto de los artículos 41 y 43 de la ley en análisis.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que existe una duplicidad de la propuesta contenida en la fracción II del artículo 41 de la Ley en mención con la fracción III del mismo numeral, ya que actualmente la Ley contempla como infracción grave no contar con cenicero exterior; sin embargo, el inicialista agrega un supuesto en la fracción II al establecer Multa a los propietarios, administradores o responsables **por incumplir con la obligación de colocar contenedores específicos en los espacios o lugares donde conforme a esta Ley sí se permita fumar**; situación que pudiera valorarse como parte del mismo dispositivo exterior.

Por lo que, de aprobarse la propuesta normativa, generaría una contradicción entre ambas fracciones, generando con ello una falta de certeza jurídica.

Es por tal motivo que, esta consultoría recomienda que la presente propuesta normativa quede en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO PROPUESTO POR LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 17.- Es obligación (...)</p> <p>Los usuarios (...)</p> <p>Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción III de esta ley, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca el Reglamento que se derive de la presente Ley,</p>	<p>Artículo 17.- Es obligación (...)</p> <p>Los usuarios (...)</p> <p>Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción III de esta ley, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca el Reglamento que se derive de la presente Ley,</p>



<p>de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público, y deberán contar con contenedores específicos para que los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco sean depositados para su adecuado manejo y disposición final, a fin de evitar su impacto negativo en el medio ambiente y la salud de las personas.</p> <p>(...)</p>	<p>de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público, y deberán contar con ceniceros exteriores para depósito de los filtros o colillas y demás residuos de productos del tabaco, a fin de evitar su impacto en el medio ambiente y la salud de las personas.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 19.- En los edificios, establecimientos industriales e instalaciones de los Órganos de Gobierno y los Órganos Autónomos del Estado de Baja California y sus Municipios, que cuenten con espacios al aire libre se podrá fumar siempre y cuando estas no sean lugares de paso forzoso y se ubiquen a la distancia que establezca el Reglamento de la presente Ley de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no se consideren como sitios de concurrencia colectiva, y existan las condiciones físicas que aseguren que el humo del tabaco derivado de su práctica no invada las entradas y los espacios cerrados de trabajo o que sean de acceso al público. En caso de duda, será la Secretaría de Salud la que determine si se presentan las condiciones físicas que aseguren que el humo de tabaco no invade los espacios 100% libres de humo de tabaco.</p>	<p>Artículo 19.- En los edificios, establecimientos industriales e instalaciones de los Órganos de Gobierno y los Órganos Autónomos del Estado de Baja California y sus Municipios, que cuenten con espacios al aire libre se podrá fumar siempre y cuando estas no sean lugares de paso forzoso y se ubiquen a la distancia que establezca el Reglamento de la presente Ley de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no se consideren como sitios de concurrencia colectiva, y existan las condiciones físicas que aseguren que el humo del tabaco derivado de su práctica no invada las entradas y los espacios cerrados de trabajo o que sean de acceso al público. En caso de duda, será la Secretaría de Salud la que determine si se presentan las condiciones físicas que aseguren que el humo de tabaco no invade los espacios 100% libres de humo de tabaco.</p>



<p>Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los lugares a que se hace referencia en el presente artículo, colocarán señalamientos que indiquen la ubicación de los espacios en que se permita fumar, que siempre deberán ser al aire libre, y se dará información que advierta de los daños a la salud que ocasiona el consumo del tabaco y los beneficios de abandonar el tabaquismo. Los espacios para fumar deberán contar con contenedores específicos para que los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco sean depositados para su adecuado manejo y disposición final, a fin de evitar su impacto negativo en el medio ambiente y la salud de las personas.</p>	<p>Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los lugares a que se hace referencia en el presente artículo, colocarán señalamientos que indiquen la ubicación de los espacios en que se permita fumar, que siempre deberán ser al aire libre, y se dará información que advierta de los daños a la salud que ocasiona el consumo del tabaco y los beneficios de abandonar el tabaquismo. Los espacios destinados para fumar, deberán colocar ceniceros exteriores para depósito de los filtros o colillas y demás residuos de productos del tabaco, a fin de evitar su impacto en el medio ambiente y la salud de las personas.</p>
<p>Artículo 41.- Para la imposición de las sanciones económicas, se observará lo siguiente:</p> <p>I. Multa equivalente de diez a cien veces la UMA, a las personas que fumen en lugares o sitios prohibidos, o a quienes no depositen en los contenedores específicos colocados para tal efecto en los espacios o lugares donde sí se permita fumar, los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco;</p> <p>II. Multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces la UMA, a los propietarios, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, por</p>	<p>Artículo 41.- Para la imposición de las sanciones económicas, se observará lo siguiente:</p> <p>I. Multa equivalente de diez a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que fumen en lugares o sitios prohibidos;</p> <p>II. Multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a los propietarios, administradores o responsables de los</p>



<p>permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos, así como por incumplir con la obligación de colocar contenedores específicos en los espacios o lugares donde conforme a esta Ley sí se permita fumar, para que los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco sean depositados para su adecuado manejo y disposición final.</p> <p>III. Multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces la UMA, a las personas que cometan infracciones consideradas como graves, conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 de esta Ley.</p> <p>Artículo 43.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces la UMA.</p>	<p>espacios 100% libres de humo de tabaco, por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos;</p> <p>III. Multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que cometan infracciones consideradas como graves, conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 de esta Ley.</p> <p>Artículo 43.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
--	--

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.



Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión no contempla propuesta alguna.

VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio alguno.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueban las reformas a los artículos 4, 17, 19, 41 y 43 de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- a XV.- (...)

XVI.- UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, conforme su valor fijado anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XVII.- Vehículos de transporte público: A aquel destinado para el transporte público de personas, transporte oficial, de personal y escolar;

XVIII.- Verificador: A la persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 17.- (...)



(...)

Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción III de esta ley, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca el Reglamento que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público, **y deberán contar con ceniceros exteriores para depósito de los filtros o colillas y demás residuos de productos del tabaco, a fin de evitar su impacto en el medio ambiente y la salud de las personas.**

(...)

Artículo 19.- (...)

Las y los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los lugares a que se hace referencia en el presente artículo, colocarán señalamientos que indiquen la ubicación de los espacios en que se permita fumar, que siempre deberán ser al aire libre, y se dará información que advierta de los daños a la salud que ocasiona el consumo del tabaco y los beneficios de abandonar el tabaquismo. **Los espacios destinados para fumar, deberán colocar ceniceros exteriores para depósito de los filtros o colillas y demás residuos de productos del tabaco, a fin de evitar su impacto en el medio ambiente y la salud de las personas.**

Artículo 41.- Para la imposición de las sanciones económicas, se observará lo siguiente:

I. Multa equivalente de diez a cien veces **el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, a las personas que fumen en lugares o sitios prohibidos;

II. Multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces **el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, a las y los propietarios, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos;



III. Multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces **el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, a las personas que cometan infracciones consideradas como graves, conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 de esta Ley.

Artículo 43.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces **el valor de la Unidad de Medida y Actualización**.

TRANSITORIO

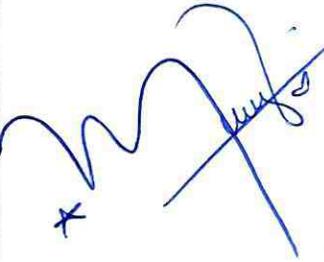
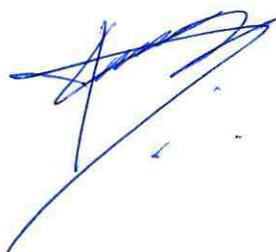
ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 12 días del mes de octubre de 2023.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

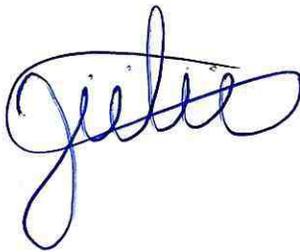
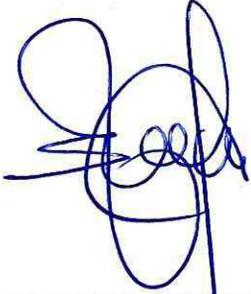


COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 14

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO PRESIDENTA			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO VOCAL			



COMISIÓN DE SALUD
DCTAMEN No. 14

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 14 Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco en B.C.

DCL/FJTA/F*